

## **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE ORANGE ESPAGNE, S.A.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2022**

(FOE/DTSA/019/23)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/019/23/ORANGE, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual ORANGE ESPAGNE, S.A.U., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2022.

## I. ANTECEDENTES

### **Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea**

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2022) establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2010), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

## **Segundo. Sujeto obligado**

ORANGE ESPAGNE, S.A.U., (en adelante, ORANGE), es un prestador del servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión y ofrece catálogo de programas, sujeto a la referida obligación impuesta en el apartado tercero del artículo 5 de la LGCA-2010.

## **Tercero. Declaración del prestador**

Con fecha 30 de marzo de 2023 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de ORANGE, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2022 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA-2010 y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales auditadas de ORANGE correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2021, y con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid.
- Informe especial de aplicación de procedimientos acordados de ORANGE correspondiente al periodo de 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- Contratos de las obras “CHINAS”, “EL SALTO”, “LA NIÑA DE LA COMUNIÓN”, “SALDREMOS MEJORES”, “INVASIÓN”, “LOVE IN”, “HOPE” y “FUERZA DE PAZ”.
- Escritura pública de revocación y otorgamiento de poderes otorgada por la sociedad ORANGE.

#### **Cuarto. Requerimiento de información**

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 22 de junio de 2023 a ORANGE, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, datos económicos adicionales para complementar los extremos de su financiación y comprobaciones acerca del carácter europeo de las obras declaradas.

#### **Quinto. Contestación de ORANGE**

Con fecha 6 de julio de 2023 ORANGE presentó la documentación requerida.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

#### **Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 25 de julio de 2023 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en lo sucesivo).

#### **Séptimo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 18 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

## **Octavo. Aportación de documentación adicional**

En fecha de 25 de septiembre de 2023 y haciendo uso del derecho que como interesado le reconoce el artículo 53.1.e) de la LPACAP, ORANGE aportó la documentación restante necesaria para acreditar la nacionalidad de la obra restante.

## **Noveno. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad**

Con fecha de 26 de octubre de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2022, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

## **Décimo. Alegaciones de ORANGE al Informe preliminar**

Con fecha de 17 de noviembre de 2023, ORANGE presentó alegaciones acerca del informe preliminar. Dichas alegaciones versan sobre conceptos concretos de los ingresos declarados, por lo que se analizarán en el apartado III.1.

Junto con estas alegaciones, también ha tenido entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA-2022.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de ORANGE de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA-2010.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo. Normativa aplicable**

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

## **Tercero. Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual ORANGE, en el ejercicio 2022, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA-2010 y su normativa de desarrollo.

## **III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

### **Primero. En relación con los ingresos declarados**

Analizados los documentos contables presentados, se comprueba que ORANGE no ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de su canal durante el ejercicio contable 2021.

En los ingresos de VoD ORANGE había descontado ciertas cantidades alegando que son ingresos de productos de más de siete años de antigüedad o de contenido de adultos. Sin embargo, el artículo 7.a) del RD 988/2015 indica que no se computarán los ingresos de catálogos o canales, es decir, de servicios y no de productos dentro de esos servicios. Por lo tanto, estos ingresos no son

excluíbles y deberían adicionarse para el cálculo de la obligación. Sin embargo, en las alegaciones presentadas, ORANGE clarifica que estos “productos” son los catálogos de los que dispone, no las obras individuales de estos. Por ello, se acepta su descuento de conformidad con lo señalado en el artículo 7.a) del RD 988/2015.

A los efectos de los ingresos declarados por el servicio de VoD, el Informe de Procedimientos Acordados recoge lo siguiente:

*“Dentro de los ingresos declarados por servicios “Vod” se contemplan las cuotas de bonos promocionales sin descuento. Los sistemas de facturación de televisión incluyen el ingreso correspondiente a dichos bonos promocionales netos de descuentos, lo que genera un exceso de ingreso declarado sobre el ingreso facturado que asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros. Esta discrepancia, supondría un importe menor en la liquidación a realizar por la Sociedad.”*

Sin embargo, ORANGE argumenta que no es necesario realizar la minoración de esta cantidad de los ingresos computables declarados por cuanto estos son el resultado presente en los registros contables y que consideran correcto, a pesar de que la cifra de facturación sea menor a consecuencia de estos bonos promocionales. Por cuanto, la cuantía resultante es la que la sociedad ha declarado y que en las alegaciones mantiene que es la correcta, no hay motivo para proceder a la minoración de la misma, a pesar de lo señalado en el Informe de Procedimientos Acordados.

Sin ser necesario realizar ningún ajuste, los ingresos computables resultan en un monto de **[CONFIDENCIAL]** euros como Ingresos declarados y computados totales a efectos de cálculo de las diferentes obligaciones de financiación.

## **Segundo. En relación con las obras declaradas**

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada.

En concreto, se declaran cinco películas cinematográficas y tres series, siendo cuatro de ellas financiaciones directas de la producción y cuatro de ellas adquisiciones de derechos, todas ellas computables en virtud de los artículos 9 y 10 del Real Decreto 988/2015. Al respecto de las adquisiciones de derechos, no entran a operar los límites del apartado 4 del artículo 10 del Real Decreto 988/2015 por cuanto todas ellas son adquisiciones de derechos de obras en fase

de producción, que por lo tanto se deben computar provisionalmente hasta que quede acreditada su finalización.

El informe del ICAA recoge que las obras CHINAS, EL SALTO y LA NIÑA DE LA COMUNIÓN obtuvieron ayudas públicas. Sin embargo, por cuanto ORANGE no es productor ni coproductor ni ha realizado un encargo de producción de ninguna de las obras declaradas, no es necesario descontar ninguna cantidad, conforme al artículo 9.3 del Real Decreto 988/2015.

#### **IV.FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

##### **Primero. - En relación con la inversión realizada por ORANGE**

ORANGE declara haber realizado una inversión total de **2.600.000,00 euros** en el ejercicio 2022, que coincide con la cifra computada en el presente Informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1.Películas cinematográficas en lenguas españolas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL] €	1.600.000,00 €
5. Series en lenguas españolas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL] €	1.000.000,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>2.600.000,00 €</b>	<b>2.600.000,00 €</b>

##### **Segundo. - Cumplimiento de la obligación**

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por ORANGE el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2022 resultante es el siguiente:

###### Ingresos del año 2021

- Ingresos declarados y computados .... [CONFIDENCIAL] €

###### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 2.600.000,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

###### Financiación computable en películas cinematográficas



- Financiación obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 1.600.000,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 1.600.000,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 1.600.000,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

### Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”*. En su escrito de declaración, ORANGE solicitó expresamente la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2022 no arroja resultados deficitarios, por lo que no procede aplicar el mencionado artículo.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2022, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] euros.

**SEGUNDO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de

financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2022, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** euros.

**TERCERO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2022 en alguna de las lenguas oficiales en España, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** euros.

**CUARTO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2022, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** euros.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a los siguientes interesados:

ORANGE ESPAGNE, S.A.U.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.